



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 058

Expediente número: 18001 23 33 000 2021 00050 00
Tipo de acción: Revisión de Legalidad
Demandante: Gobernación del Caquetá
Demandado: Acuerdo Municipal No. 001 del 22 de enero de 2021 del municipio de La Montañita - Caquetá

Vencido el término de fijación en lista, sería del caso dar apertura al período probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, numeral 2, del Decreto 1333 de 1986; sin embargo, se tiene que no existen pruebas para decretar.

En consecuencia, el Despacho,

DECIDE:

Primero. - PRESCINDIR del período probatorio por las razones arriba expuestas.

Segundo. - En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba6b50bbb931254981ef1edb438de60d5dc10e591b2d2b1875ddf781449
df31b**

Documento generado en 19/04/2021 03:18:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 057

Expediente número: 18001 23 33 000 2021 00055 00
Tipo de acción: Revisión de Legalidad
Demandante: Gobernación del Caquetá
Demandado: Acuerdo Municipal No. 081 del 26 de diciembre de 2020 del municipio de Puerto Rico - Caquetá

Vencido el término de fijación en lista, sería del caso dar apertura al período probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, numeral 2, del Decreto 1333 de 1986; sin embargo, se tiene que no existen pruebas para decretar.

En consecuencia, el Despacho,

DECIDE:

Primero. - PRESCINDIR del período probatorio por las razones arriba expuestas.

Segundo. - En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a1af2bd1d32b6a000a442c3cd3e6d0222eb4ad011060b090abe82bf0bf
2fa6**

Documento generado en 19/04/2021 03:18:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 048

Expediente número	18001 23 33 000 2021 00074 00
Tipo de acción:	Revisión de Legalidad
Demandante:	Gobernación del Caquetá
Demandado:	Acuerdo Municipal No. 006 del 23 de marzo de 2021 del municipio de Morelia, Caquetá.

El señor Gobernador del Caquetá ha solicitado a esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No. 006 del 23 de marzo de 2021, emanado del Concejo Municipal de Morelia, Caquetá, *"Por el cual se incorporan al presupuesto del año 2021 los mayores valores asignados por el sistema general de participaciones"*.

Examinada la solicitud, se observa que el Tribunal es competente para conocer del asunto, según lo prevén los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, que se ha presentado en su oportunidad, es decir dentro de los 20 días siguientes a su recibo¹, y que reúne los requisitos formales².

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. – DAR TRÁMITE a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Departamento del Caquetá, respecto del Acuerdo No. 006 del 23 de marzo de 2021 emanado del Concejo Municipal de Morelia.

SEGUNDO. - FIJAR el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la

¹ Artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

² Artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 N. 4, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 18001 23 33 000 2021 00074 00

Medio De Control: Revisión De Legalidad

Demandante: Gobernación del Caquetá

Demandado: Acuerdo Municipal No. 006 del 23 de marzo de 2021 -Municipio de Morelia

controversia jurídica, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5476bd4374c819cb8ee3a00e796815a144fc27c0b90441cf4ea499c753c0e7e7

Documento generado en 19/04/2021 03:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESTEBAN OSSA COLLAZOS
DEMANDADO: LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2013-00151-00.

Por constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, ingresó al Despacho el asunto de la referencia, en el que se observa que la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia el 27 de agosto de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia del 11 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá; y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329¹ del Código General del Proceso, se,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado**

AFRS/KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d16b2fb90b54af1ef9b6b6a36724efa29c08ecf30c544aa186a06d94fdc1a280
Documento generado en 19/04/2021 09:44:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES- FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA- INGENIERIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00069-00

AUTO

1.- ASUNTO.

Sería del caso que procediera la Sala a resolver sobre el recurso de apelación, adecuado a reposición mediante auto del pasado 5 de abril de 2021¹- por el apoderado del Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama S.A., -contra el numeral 3° del auto proferido por esta Sala el pasado 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de “*inepta demanda*”, propuesta por el apoderado de Grupo Carvajal y Valderrama S.A. y por el apoderado de Seguros del Estado S.A.-, de no ser porque se observa que, para ahondar en garantías al recurrente, se concederá el recurso de apelación, por las razones que a continuación se exponen.

2.- ANTECEDENTES.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en adelante Fiduprevisora S.A.) en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES, y por conducto de apoderado judicial, promovió demanda² al interior del medio de control de Controversias Contractuales contra el Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y la RG Ingeniería Ltda. -quienes conforman el Consorcio RGIC-, con el fin que i) se declare la existencia del contrato de obra nro. 9677-04-975-2012 suscrito el día 21 de septiembre de 2012 entre el Fondo Nacional de Riesgos de Desastres y el Consorcio RGIC, ii) que se declare el incumplimiento del contrato de obra antes relacionado, iii) como consecuencia de lo anterior se declare responsable al consorcio RGIC y/o consorciados de dicho incumplimiento y, iv) que se condene a pagar a los demandados los perjuicios materiales, tasados por el Supervisor del contrato en \$1.316.078.916, así como el pago de los estudios y diseños deficientes calculados en \$278.329.472.

Por medio de auto del 17 de agosto de 2018³, el Despacho de conocimiento admitió la demanda contra el Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y RG Ingeniería Ltda. -quienes conforman el Consorcio RGIC-, decisión notificada⁴ en debida forma a las partes y al Ministerio Público; en consecuencia, mediante correo electrónico del 5 de octubre siguiente, el apoderado de **RG**

¹ C76 ConcedeRecursosYAdecúa

² Fls. 25-43 Cuaderno Principal 1.

³ Fls. 170-171 01CuadernoPrincipal1.

⁴ Fls. 170-171 01CuadernoPrincipal1.



Ingeniería Ltda. la **contestó**, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo excepciones de mérito, así como solicitando la práctica de algunas pruebas.

Posteriormente, mediante memorial del 20 de noviembre de 2018⁵, la Fiduprevisora S.A. **reformó la demanda**, adicionando hechos, requiriendo otras pruebas y, solicitando llamar en garantía a las compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., así como vincular al proceso en calidad de demandada a la Sociedad ING Ingeniería S.A., entre otras; así mismo, los días 17 de enero de 2019⁶ y 22 de enero de 2019⁷, el apoderado de la parte actora allegó escritos adicionando la reforma de la demanda. Al respecto, a través de auto del 2 de julio de 2019⁸ se admitió la reforma de la demanda presentada el 20 de noviembre de 2018, rechazándose las demás presentadas, decisión que fue confirmada mediante auto del 18 de julio siguiente⁹.

Conforme a lo anterior, el apoderado de **Seguros del Estado S.A.** **contestó** la demanda por medio de escrito del 13 de julio de 2020, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y proponiendo como excepciones previas las de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”*, *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento -o indebido agotamiento- de la actuación administrativa”*, *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA”*, y como mixtas las de *“caducidad de la acción impetrada en contra de Ing. Ingeniería S.A”* y *“falta de legitimación en la causa por parte de Ing. Ingeniería”*.

Ahora bien, por medio del auto de fecha del 13 de noviembre de 2020¹⁰, se resolvieron íntegramente las excepciones previas propuestas por cada uno de los apoderados de la parte demanda, no obstante, a través de correo electrónico del 10 de diciembre de 2020, el apoderado de Seguros del Estado S.A, allegó solicitud de adición del auto que resolvió las excepciones, indicando que no se hizo referencia a la excepción de *“prescripción del contrato de seguros”*, por él propuesta.

Así mismo, a través de auto del 28 de enero de 2021¹¹, se adicionó la anterior providencia, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por los apoderados de MAPFRE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y, disponer la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales.

⁵ Fls. 221-252. 01CuadernoPrincipal1.

⁶ Fls. 89-90. 02CuadernoPrincipal2.

⁷ Fls. 92-93. 02CuadernoPrincipal2.

⁸ Fls. 145-146. 02CuadernoPrincipal2.

⁹ Fls. 158-161. 02CuadernoPrincipal2.

¹⁰ Fls. 1-15 C. 24ResuelveExcepciones.

¹¹ C43AdicionaAuto.



3.- DEL RECURSO.

Por medio de memorial radicado el 10 de diciembre de 2020¹², el apoderado del Grupo Carvajal y Valderrama S.A. interpuso recurso de apelación -entre otras- contra la decisión adoptada por este Despacho en el numeral 3° del auto proferido el 13 de noviembre de 2020 -mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de “*inepta demanda*”, propuesta por el apoderado de Grupo Carvajal y Valderrama S.A. y por el apoderado de Seguros del Estado S.A.-, el cual fue adecuado a recurso de reposición mediante decisión del pasado 5 de abril de 2021, en la cual se concedió el recurso de apelación respecto de otros aspectos del auto que generó inconformidad en las partes.

En el recurso interpuesto por el apoderado del Grupo Carvajal y Valderrama S.A., específicamente en lo relacionado con la no declaratoria de inepta demanda, consideró el recurrente¹³:

“(…) considero que el tribunal se confunde con el argumento esgrimido y que sustenta la inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa. Me permito con el respeto merecido afirmar lo siguiente:

a. Según el AUTO del día 5 de abril de 2016, emitido por la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO, firmado por el DR. BENJAMIN COLLANTE, estableció la fecha de inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA DECLARATORIA DE SINIESTRO DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA No 9677-04-975-2012 EN CONTRA DE LA ASEGURADORA MAPRE Y EL CONSORCIO RGIC, estableciendo como fecha de apertura de audiencia el día 20 de abril de 2016.

b. EL día 6 de abril de 2018, emiten la RESOLUCION 372 donde profieren LA DECLARACION DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN CONTRA DE LA ASEGURADORA MAPRE Y EL CONSORCIO RGIC.

c. El día 1 d agosto de 2018, la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO emite la RESOLUCION 863, donde concede a favor del CONSORCIO RGIC el RECURSO DE REPOSICION, fallando a favor del grupo consorcial y la aseguradora y eximiendo de toda responsabilidad por los mismos hechos y por las mismas pretensiones que hoy esta demandando ante su despacho.

d. Supuestamente la demanda fue radicada el día 12 de enero de 2017, pero en el sistema aparece radicada el 4 de abril de 2018.

Lo que se quiere inferir es que la DEMANDA ES INEPTA como quiera que radicarón la demanda, mientras al interior de la misma entidad contratante, es decir el mismo demandante, adelantaba una actuación administrativa que no había culminado, y que sea paso agregar, absuelve de todo cargo a los demandados por los mismos hechos y las mismas pretensiones, que encartan este proceso judicial.

¹² C35EvidenciaApelación.

¹³ C34EscritoApelación



De plano es inepta la demanda, bajo la condición que el demandante debió finalizar la actuación administrativa y acto seguido si a bien lo consideraba instaurar la demanda pertinente. La temeridad al instaurar demanda sin terminar su actuación administrativa, sin duda alguna, debe ser censurado por su despacho. (...)

4.- CONSIDERACIONES

Si bien como se indicó en el auto del pasado 5 de abril de 2021¹⁴, la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda, no se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA y, en principio, procedería resolver la alzada como recurso de reposición, lo cierto es que, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 6° del CPACA -versión original antes de modificaciones de la Ley 2080 de 2021-, “(...) el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (...)”.

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 -vigente para la fecha de interposición del recurso-:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De una lectura armónica de ambas legislaciones, este Despacho concluye que, en el caso concreto, el auto que resuelve las excepciones -independientemente del hecho que terminen o no el proceso-, son susceptibles del recurso de apelación y, por tanto, para ahondar en garantías al recurrente, se dispondrá CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado del Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama S.A., -contra el numeral 3° del auto proferido por esta Sala el pasado 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de “inepta demanda”, propuesta por el apoderado de Grupo Carvajal y Valderrama S.A. y por el apoderado de Seguros del Estado S.A.-.

¹⁴ C76 ConcedeRecursosYAdecúa



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto: Resuelve recurso de reposición

Medio de Control: Controversias Contractual

Demandante: Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – Fiduprevisora S.A.

Demandado: Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama – Ingeniería Ltda y otros.

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00179-00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama S.A., -contra el numeral 3° del auto proferido por esta Sala el pasado 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de “*inepta demanda*”, propuesta por el apoderado de Grupo Carvajal y Valderrama S.A. y por el apoderado de Seguros del Estado S.A.-.

SEGUNDO: Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, envíese el expediente al Consejo de Estado -Sección Tercera- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

*LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ab4b2852bce456951ff4067fccef315d24d71696881066666e0609391b6662bf
Documento generado en 19/04/2021 05:09:03 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA
DEMANDADO: LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL
en calidad de Personera Municipal
CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00406-00

Por medio de constancia secretarial del 19 de abril de 2021¹, ingresó al Despacho el asunto de la referencia, en el que se observa que, habiéndose contestado² **en tiempo** la demanda por parte del apoderado de la señora Lizeth Yamile Ocampo Carvajal, procede fijar fecha para realizar la audiencia inicial a la que refiere el artículo 283 del CPACA.

Al respecto es importante considerar que, habiéndose presentado contestación de la demanda por parte de los apoderados del Concejo Municipal de Florencia³, la Alcaldía Municipal de Florencia⁴ y, la señora Lizeth Yamile Ocampo Carvajal, ninguno de los demandados propuso excepciones previas -sino de mérito-, razón por la cual, se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, el próximo 29 de abril de 2021 a las 9am.

La audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LifeSize y, el link de acceso es el siguiente: <https://call.lifysizecloud.com/8853935> (se recomienda acceder desde los navegadores Google Chrome o Mozilla, y no Internet Explorer pues en ocasiones, aparecen errores de conectividad).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 del CPACA, el próximo 29 de abril de 2021 a las 9:00 A.M., a través del aplicativo LifeSize cuyo link de acceso fue consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho, para preparación y celebración de la audiencia aquí fijada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

¹ C78ConstanciaElIngresoDespacho.

² C73Contestacióndemanda.

³ Carpeta 01PrimeraInstancia. C13ContestaciónDemandaPresidenteConcejo.

⁴ Carpeta 01PrimeraInstancia. C16ContestaciónDemandaMunicipio.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA .
Naturaleza: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA
Demandado: LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL Y OTROS
Rad. : 18-001-23-33-003-2020-00406-00

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f090f3d4f037b67f297c4fd2809485083ed7dbc4667557437a2823416f802bb
Documento generado en 19/04/2021 02:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2018-00722-01
DEMANDANTE : DEVIS DE JESÚS NAVARRO CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 30-04-184-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio del 2020, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de apelación propuesto por la parte accionante, en contra de la Sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5372455419665736b13f2086156181beb28e9db3e92604c12300758d4b9c7464

Documento generado en 19/04/2021 11:35:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-40-004-2016-00855-01
DEMANDANTE : FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
DEMANDADO : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 29-04-183-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio del 2020, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de apelación propuesto por la parte accionante, en contra de la Sentencia del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f19eb82585b345a536f7230ddf166276264ac68becb9cad51b166a654b4d84

Documento generado en 19/04/2021 11:34:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-33-003-2015-00182-01
DEMANDANTE : DAYANIS RAMIREZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 28-04-182-21

Teniendo en cuenta que la apelación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio del 2020, fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el Recurso de apelación propuesto por la parte accionante, en contra de la Sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3471e8070b8db3e67235be616a928375c5b94f87cd753db48f57695b7719400d

Documento generado en 19/04/2021 11:36:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2016-00039-00
DEMANDANTE : CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 27-04-181-21

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandada, el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 26 de febrero del 2021, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia proferida por este Tribunal el 26 de febrero del 2021.

SEGUNDO. Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
18001-23-40-000-2016-00039-00
Concede recurso de apelación

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968d5a6c202b8693ce6cb8d721798d9aaad1b4eed94f1dd78d8e312cfc798a8b

Documento generado en 19/04/2021 11:34:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 19 ABR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 18001-23-33-000-2018-00115-00
Demandante : JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la presente acción, una vez revisado el expediente, encuentra este despacho, que no obra copia de la sentencia de fecha 18 de junio de 2011, adicionada el 16 de septiembre de 2011 y confirmada por el Consejo de Estado – Sección segunda el 12 de noviembre de 2014.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que allegue dicha prueba documental, indispensable para dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

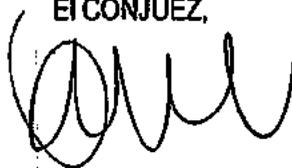
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar en medio digital, copia de la sentencia de fecha 18 de junio de 2011, adicionada el 16 de septiembre de 2011 y confirmada por el

Consejo de Estado – Sección segunda el 12 de noviembre de 2014; a través del canal de recepción de memoriales, habilitado por esta corporación: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar Conde Ortiz', written in a cursive style.

OSCAR CONDE ORTIZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 19 ABR 2021

RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00229-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GILBERTO PINILLA POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – contra la sentencia del 27 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – contra la sentencia del 27 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR CONDE ORTIZ
Conjuez

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO GARCIA IBATA
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION E. A.J.
RADICADO: 18001-23-40-004-2018-00015-00

ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el pasado 18 de febrero de 2021, y que fue presentado dentro del término judicial oportuno, y teniendo en cuenta que el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, derogó el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437, el cual, el Juez debía citar audiencia de conciliación antes de resolver la concesión del recurso, por consiguiente, procede esta presidencia en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual, el suscrito:

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia Judicial de Primera Instancia, proferida el 18 de febrero de 2021, por este Tribunal Administrativo.

SEGUNDO. Remítase el presente proceso ante el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez